



DESAJMEO24-1384

Medellín 10 de abril de 2024

Tipo de Proceso	SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA	Código	SASI001-2024
Objeto	“ADQUISICIÓN DE SUMINISTROS DE CONSUMIBLES DE IMPRESIÓN PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y/O DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN”		
Asunto	RESPUESTA A OBSERVACIONES – TRASLADO INFORME DE VERIFICACIÓN REQUISITOS HABILITANTES		

En cumplimiento de lo establecido en las normas que rigen los procesos de contratación en las entidades públicas, esto es la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Nacional 1082 de 2015 y sus Decretos reglamentarios. En aplicación de los principios de Transparencia, Igualdad, Publicidad, Responsabilidad, entre otros, la Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín, procede a dar respuesta a la observación presentada al Informe de verificación de requisitos habilitantes de la **SASI001-2024**, de la siguiente forma:

- 1. PRESENTADA POR ACOPIEEXPRESS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.113.886-5, en el cual solicita:

“Con los documentos anteriormente acreditados y estando en la oportunidad para presentarlos, solicito se reconsidere la decisión de rechazar la propuesta presentada por ACONPIEXPRESS S.A.S identificada con Nit No. 830.113.886-5 y en su defecto, validar los documentos anexados para cumplir con los requisitos habilitantes.”

Para fundamentar su solicitud el proponente cita el párrafo 4° del artículo 5° de la Ley 1882 de 2015, así mismo un concepto de Colombia Compra Eficiente, sin radicación donde se habla del ámbito temporal y su excepción a los procesos de Selección Abreviada a través del sistema de subasta

RESPUESTA:

Sobre el particular la Ley 1882 de 2015, modificó el párrafo 1 e incluyó los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, quedando este de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO 4. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.”

Es así como la entidad procedió a solicitarle al proponente los documentos necesarios para acreditar su calidad de Mipyme mediante requerimiento publicado en la plataforma SECOP II el viernes 22 de marzo de 2024, teniendo los proponentes hasta el lunes 1° de abril de 2024 a las 3:00 p.m. para remitir lo requerido, para el caso de ACOPIEEXPRESS S.A.S, lo siguiente

“El oferente no aporta la certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, para la Acreditación de requisitos para participar en convocatorias limitadas; en donde, las Mipymes colombianas deben acreditar que tienen el tamaño empresarial establecido por la ley.

Es así como deberá aportar el certificado firmado por el representante legal y revisor fiscal, allegando además los documentos para acreditar la calidad del revisor fiscal (documento de identidad, tarjeta profesional y Junta Central de Contadores vigente).

Es de acuerdo a lo anterior que el proponente debe allegar la documentación solicitada en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015 modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021.”

Es por esto que el concepto C-275 de 2023 de Colombia Compra al analizar la subsanabilidad de documentos en los procesos de Subasta, refiere:

De esta manera, a juicio de esta Subdirección, lo que supone dicha regulación no es que los proponentes tengan la facultad de presentar los documentos referentes a la futura contratación no necesarios para la comparación de las propuestas en cualquier momento anterior al inicio de la subasta, o que estén habilitados para retener tal documentación hasta dicho momento, ya lo que hace el párrafo 4° *Ibídem* es fijar el momento hasta el cual las respectivas entidades pueden requerir a los proponentes la subsanación de los documentos faltantes. Lo anterior, fue aclarado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en vigencia del texto original del párrafo 1 de la Ley 1150 de 2007, respecto de la regla general de subsanabilidad, que fijaba la adjudicación como momento límite para subsanar, mediante consideraciones que se extienden a la regla de subasta, en los siguientes términos:

“[Si bien es obligación de la entidad permitir que se aclaren, expliquen o subsanen los defectos de las ofertas susceptibles de esa oportunidad, y por ende es un derecho de los participantes que se lo soliciten, se trata de una oportunidad temporalmente limitada, cuyo término define la administración, y es preclusivo para subsanar o aclarar; y si el proponente no corrige o explica dentro del estricto plazo conferido [...]

De la anterior manera se ponderan adecuadamente el *derecho* del proponente a subsanar, corregir y aclarar; con el *derecho-deber* que tiene la administración de avanzar y concluir el procedimiento de selección –principios de eficiencia, economía y celeridad de la actuación administrativa-, que no se puede estancar ni quedar en vilo de las respuestas extemporáneas que entregue el oferente.

En consecuencia, el proponente debe acogerse al tiempo que le otorga la administración para subsanar o aclarar la oferta, lapso que la entidad no puede extender más allá de la adjudicación. No se trata, entonces, de que el oferente tenga la posibilidad de entregar la información solicitada *a más tardar hasta la adjudicación*; es la entidad quien tiene, *a más tardar hasta la adjudicación*, la posibilidad de *pedir* a los oferentes que aclaren o subsanen. De esta manera, el oferente requerido no puede controlar y menos manipular el proceso de selección reteniendo maliciosamente la información solicitada –por ejemplo, la póliza, la acreditación de experiencia adicional, la autorización para contratar, etc.- hasta cuando decida caprichosamente entregarla –sin exceder el día de la adjudicación-. Por el contrario, la entidad es quien pone el término para aportar la aclaración o para subsanar, perdiendo definitivamente el oferente la oportunidad de hacerlo si no se ajusta al plazo preciso que se le concede [...]

En todo caso, el término para hacer las correcciones debe ser razonable, para que el proponente adecúe o explique su propuesta, pues aunque la entidad cuenta con un margen alto de discrecionalidad para fijarlo, la administración no puede hacerlo irrazonablemente”¹

En ese orden de ideas, extendiendo las anteriores consideraciones a la regla de subsanabilidad consagrada en el parágrafo 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 –adicionado por la Ley 1882 de 2018–, dada su identidad con la regulación del parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 original –antes de ser modificada por la Ley 1882 de 2018– el inicio de la subasta es el momento hasta

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 12 de noviembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 27.986.

el cual la entidad cuenta con la facultad para requerir la subsanación de los documentos referentes a la futura contratación o a los proponentes, no necesarios para la comparación de las propuestas. Para el ejercicio de tal facultad, las entidades de manera ex ante podrán establecer dentro del pliego de condiciones el periodo dentro del cual los participantes del proceso de selección podrán subsanar los documentos que requiera la entidad, o en su defecto, requerir por separado a cada proponente para que subsanen los respectivos documentos, fijándoles un término razonable, el cual en todo caso no podrá exceder el momento previo al inicio de la audiencia de subasta. Así mismo, dentro del pliego de condiciones podrán definir las veces en las cuales le será posible a los proponentes subsanar los documentos (...)

De lo anterior que permite la norma a las entidades un criterio de discrecionalidad en cuanto a la fijación del plazo para subsanar los documentos requeridos en las diferentes etapas del proceso de selección, por lo cual, como se indicó se requirió al proponente, quien en gracia de discusión en realidad contó con dos días hábiles completos (martes y miércoles santos) y hasta las tres de la tarde del día 1° de abril de 2024, si bien estos días no fueron laborales para la Rama Judicial, lo cierto es que el informe fue publicado desde el viernes previo a salir al receso de Semana Santa (22 de marzo de 2024) y las demás entidades si subsanaron en el término indicado, generando un desequilibrio con aquellos que dentro de los términos establecidos en los cronogramas procedieron de conformidad.

Por lo anterior no es de recibo su solicitud.

En los anteriores términos se da respuesta a las observaciones presentadas dentro del término al informe de verificación de requisitos habilitantes del proceso de la referencia.

Cordialmente,



ROSA AMELIA MORENO ORREGO
Directora Seccional

Elaboró: Comité Estructurador y Evaluador (Proceso SASI001-2024)
MCJR / BHVR / MJDC / MERG
Revisó: Junta Seccional de Contratación (Sesión No. 14 del 10/04/2024)
ACRD / MMPP / MAAO